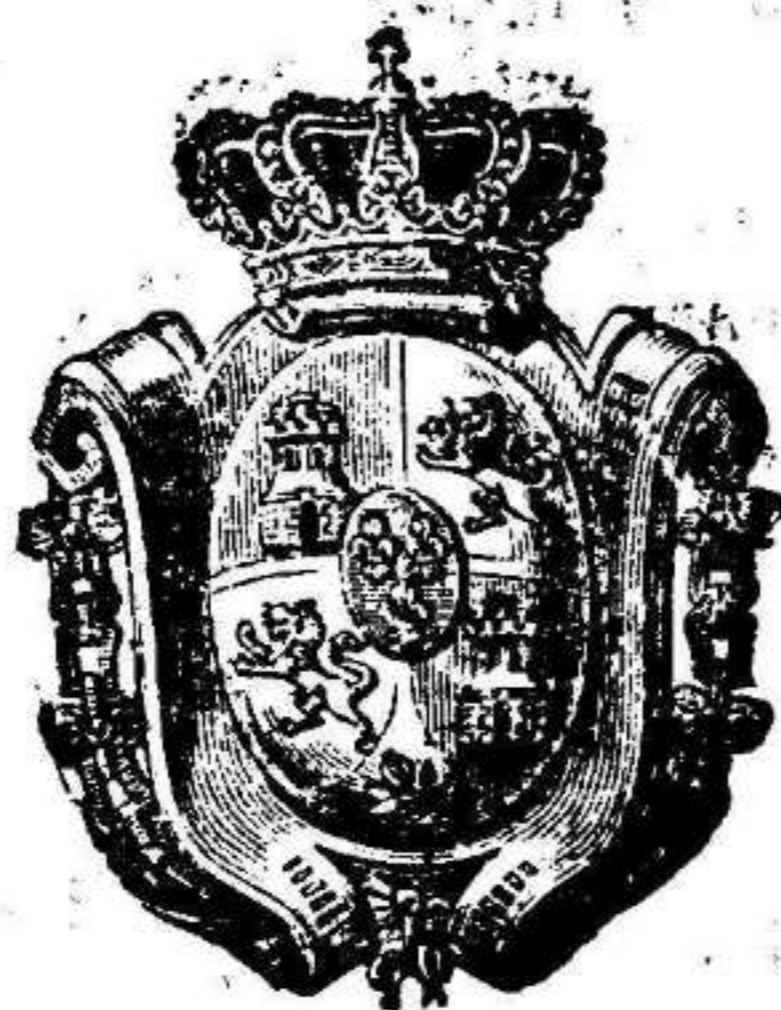


SUSCRICION EN PALENCIA:

Por un año. 50 rs.
 Por seis meses. 28
 Por tres idem. 15



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año. 60 rs.
 Por seis meses. 34
 Por tres idem. 18

Se suscribe en la Imprenta de Gutiérrez é hijos.

Sale los Lunes, Miércoles y Viernes.

BOLETIN OFICIAL DE PALENCIA,

del Miércoles 3 de Mayo de 1854.

ARTÍCULO DE OFICIO.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el de Fomento, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Artículo 1.º El personal facultativo auxiliar del cuerpo de ingenieros de caminos, canales y puertos, destinado á los servicios de obras públicas de esta clase, con cargo á los presupuestos del estado y de las provincias, se compondrá en lo sucesivo de

Ayudantes.

Auxiliares:

y Sobrestantes.

Art. 2.º Las plazas asignadas á la clase de ayudantes serán 80, de las cuales 25 de término, con la dotacion fija de 10,500 rs. anuales, y á los 55 restantes, de entrada en ella con la de 9000 rs.

La clase de auxiliares constituirán 60 individuos permanentes, ó de planta fija; y además los supernumerarios que fueren nombrados en proporcion á las necesidades que ocurran en el ramo. Tendrán de dotacion fija los primeros 7500 rs. anuales, y 6000 los segundos.

Los sobrestantes serán dotados de igual categoría para el percibo de su dotacion, que será de 4400 reales.

Art. 3.º Los individuos de las tres clases mencionadas en el anterior artículo se distribuirán, destinándolos á las diferentes atenciones del servicio ordinario de las respectivas demarcaciones en la forma que sigue.

Un ayudante de los de término por cada distrito de Obras públicas á las inmediatas órdenes de los jefes respectivos, y uno de los de entrada para cada provincia.

Un auxiliar permanente destinado tambien á cada provincia, sin perjuicio de los demás de su categoría, ó de los supernumerarios que fueren precisos. Estos últimos, por regla general, tendrán así mismo su destino en provincia determinada.

Los demás ayudantes y auxiliares quedarán disponibles para destinarlos á servicios especiales, y á las comisiones extraordinarias que ocurran.

El número de plazas que han de proveerse con los sobrestantes se determinará:

Primero. Por la extension de las carreteras en estado de conservacion, asignando á cada uno de ellos una seccion por lo menos de 30 kilómetros.

Segundo. Por las que tuvieren las demás atenciones del ramo de obras públicas que deban ser desempeñadas por uno de aquella clase.

Art. 4.º Así los ayudantes, como los auxiliares y sobrestantes, tendrán derecho á percibir, en sus casos respectivos y conforme á los reglamentos é instrucciones del servicio de las obras públicas, los abonos que devengaren por razon de la movilidad en que los constituyan sus destinos ó comisiones, así como por indemnizacion de cualesquiera otros gastos personales.

Los ayudantes y auxiliares permanentes gozarán, además, las consideraciones que disfrutaban como empleados con sueldo clasificado los de las demás carreras civiles que se encuentran en este caso, á fin de que les sean aplicables los derechos pasivos, así como los de viudedad y horfandad para sus mugeres é hijos, conforme á las disposiciones que rijan sobre este punto.

Art. 5.º A fin de que desde luego quede organizado el servicio de las obras públicas con los actuales empleados de las clases análogas ó equivalentes, las plazas de la nueva clase de ayudantes serán provistas con los celadores, en vista de sus antecedentes respectivos, graduados en el orden preferente que sigue:

Gobierno de provincia.

Núm. 162.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia con fecha 24 de Abril último, me dice lo que sigue.

«La Reina (q. D. g.) se ha servido aprobar para obra de testo en las escuelas de instruccion primaria el Atlas de España por provincias que ha formado D. Doroteo Bachiller, mandando que se recomiende especialmente su uso á todas las escuelas en que es obligatoria la enseñanza de geografía. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín oficial para conocimiento del público, y á fin de que los maestros de las escuelas públicas de esta provincia, procuren adquirir el Atlas de que se trata, en atencion al mérito especial del mismo, y á los buenos resultados que de ello han de reportar. Palencia 1.º de Mayo de 1854.—El G. I.—Tomás Gomez Inguanzo.

Núm. 163.

Teniendo noticia de que en algunos puntos de los comprendidos entre esta capital y Carrion han sido arrancadas las estacadas clavadas para indicar la direccion de la via y llevar á efecto las operaciones necesarias, por los ingenieros del cuerpo de caminos que se ocupan en trazar el proyectado ferrocarril desde esta ciudad á Alár del Rey, he dispuesto prevenir á los Alcaldes que cada uno en el término de su respectiva jurisdiccion, vigilen y cuiden con el mayor celo de que no vuelvan á repetirse escesos de esta clase que desde luego dan una pobre idea de la ilustracion del que los perpetra, y que son doblemente perjudiciales por cuanto si hoy pueden pisarse las tierras sin causar daño á los sembrados, á medida que pase el tiempo y vuelvan á fijarse las estacas, la mayor altura de aquellos será ocasion de daños que en el dia pueden evitarse; y por último, advierto á los Alcaldes que indaguen é inquieren quienes son los mal intencionados que tan torpemente se ocupan, y lo avisen á este Gobierno para imponerles una correccion severa. Palencia 2 de Mayo de 1854.—El G. I., Tomás Gomez Inguanzo.

1.º Los méritos, aptitud y comportamiento acreditados en el mismo ramo de obras públicas.

2.º La antigüedad de servicios en el propio ramo.

Los actuales celadores, que no pudieren tener cabida en las plazas de ayudantes, quedarán en la de auxiliares.

Art. 6.º En la clase de auxiliares tendrán ingreso los actuales aparejadores, pero deberá preceder á su designacion y nombramiento despues de formado el escalafon general de los individuos que han de constituir dicha nueva clase, guardando el orden de preferencia anotado en el artículo precedente.

Art. 7.º Los actuales sobrestantes continuarán en su misma clase, formando en cuanto concierne á su distribucion y servicio, parte de la nueva organizacion.

Art. 8.º Las empleados actuales que respecto de la clase en que servian obtuvieron ventaja con dichos nombramientos, y no les conviniere trasladarse al nuevo destino ó residencia que se les asigne fuera de los distritos en que se encontraren, podrán renunciar dicha ventaja, quedando en la clase inferior inmediata á la que fueren llamados en virtud de la nueva organizacion.

Art. 9.º A los que por virtud del presente arreglo quedaren como supernumerarios, y á los que en adelante fueren nombrados con igual concepto, segun lo dispuesto en el artículo 2.º, se les abonará para la regulacion de sus derechos pasivos el tiempo que sirvieren hasta ocupar alguna plaza permanente.

Art. 10. En lo sucesivo no habrá en el ramo de obras públicas mas plazas de subalternos facultativos, ni otras clases de auxiliares, que las declaradas como permanentes ó de planta en los artículos anteriores. Tampoco se nombrarán empleados interinos ó temporeros de aquellas clases, ni se satisfarán haberes que no se hubieren aprobado previamente con los presupuestos anuales, ó por una disposicion especial.

Art. 11. Cuando la extension ó importancia de las obras y servicios provinciales lo exigieren, se determinarán, previa instruccion de expediente en cada caso, y oida la Diputacion provincial, los subalternos cuyos haberes deban cargarse á los presupuestos respectivos.

Art. 12. Ningun nombramiento de las clases expresadas podrá recaer en lo sucesivo, sino en los individuos que reunan las condiciones señaladas en el reglamento que á este fin y para la mejor organizacion, servicio y disciplina de dichos empleados se aprueba con esta fecha.

Quedan derogadas las disposiciones anteriores que se opongan á las del presente decreto, y subsistentes las relativas á los directores de caminos vecinales y á los capataces y peones camineros de las carreteras, los cuales seguirán como hasta aqui con sujecion á sus respectivos reglamentos.

Dado en palacio á doce de Abril de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Agustín Estéban Collantes.

Habiéndose ausentado al extranjero sin autorización del Gobierno de S. M. D. Francisco María Fort, Teniente Coronel graduado, ha sido dado de baja en el ejército español; y para el caso de que regresando se presentara en algún pueblo de esta provincia, en cargo á los Alcaldes y dependientes del ramo de vigilancia que verifiquen su captura y lo pongan á disposición de la autoridad Militar. Palencia 3 de Mayo de 1854.—El G. I., Tomás Gomez Inguanzo.

Administración principal de Hacienda pública de la Provincia de Palencia.

La Dirección general de Contribuciones con fecha 27 de Abril próximo pasado, comunica á esta Administración la siguiente orden circular.

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general la Real orden siguiente. — Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto que sigue. — En vista de las razones expuestas por Mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Desde 1.º de Mayo próximo no estarán sujetos á reconocimiento los equipajes de las personas que viajen en lo interior del Reino dentro de la zona marcada para la libre circulación de los géneros, frutos y efectos nacionales y extranjeros, según el Real decreto de 4 de Agosto de 1847. Artículo 2.º Los dependientes de la ronda de visita y los demás empleados en la administración y recaudación de los derechos de puertas no podrán, bajo pretexto alguno, detener los carruajes, ya sean particulares ó para el servicio del público, más que el tiempo preciso para preguntar si conducen algún artículo que adeude derechos. Artículo 3.º Solo en el caso de que existan vehementes indicios de que algún viajero ó conductor lleva en su equipaje ó carruajes efectos de adeudo, podrá procederse al reconocimiento, el cual se verificará á presencia del dependiente ó empleado que hubiese hecho la denuncia y del Fiel ó Interventor de la puerta, debiendo ser reconocido únicamente el equipaje de la persona que hubiese sido objeto de la sospecha. Artículo 4.º Si apareciese comprobado el hecho de la defraudación, se impondrá al defraudador el máximo de la pena que establecen los reglamentos é instrucciones en el modo y forma que las mismas determinan. Artículo 5.º El Ministro de Hacienda expedirá las instrucciones y órdenes oportunas para la ejecución del presente Real decreto, dictando al propio tiempo las medidas convenientes á fin de evitar los abusos que podrían cometerse introduciéndose á pretexto de la franquicia concedida á los equipajes, cabos ó bultos que conocidamente no deben ser comprendidos bajo aquella calificación. Dado en Palacio á 7 de Abril de 1854. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Hacienda, Jacinto Félix Domenech. —

«De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Abril de 1854. — Domenech.» «Y posteriormente ha sido comunicada por el propio Ministerio á esta Dirección general la Real orden que sigue.» Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) deseando precaver las dudas á que pudiera dar lugar el cumplimiento del Real decreto de 7 del corriente mes sobre supresión de los registros de equipajes, y teniendo presente lo que acerca de éste particular han expuesto esa Dirección general y la de Aduanas y Aranceles, se ha dignado mandar: 1.º Que para los efectos del Real decreto citado sirva de base la zona fiscal marcada para el ramo de Aduanas por los Reales decretos de 14 de Junio de 1850 y 30 de Marzo de 1852. 2.º Que en su consecuencia continúen practicándose los expresados reconocimientos por los dependientes de los dos ramos de derechos de puertas y consumos en todas las poblaciones comprendidas en la indicada zona. 3.º Que la supresión del reconocimiento de equipajes tenga efecto solamente en el territorio de las provincias que por estar situadas en la parte mas céntrica del Reino carezcan de costa y de frontera. 4.º Que las Aduanas, después de practicar el debido reconocimiento, precinten en lo sucesivo todos los cabos de equipaje procedentes del extranjero, y que se dirijan al interior para que puedan atravesar la zona sin sufrir nuevos registros, salvo el caso de haberse quebrantado el precinto. 5.º Que se entiendan por equipajes los cofres, baules, maletas, sacos de noche y sombrereras que conduzcan los viajeros en los carruajes ó caballerías con que transiten, y de ningun modo los fardos, cajas, cabos ó bultos de otra cualquiera clase que continuarán reconociéndose como se practica actualmente. 6.º Que á los coches de diligencias, correos y sillas de posta se les acompañe por los dependientes de puertas desde su entrada en la población hasta llegar á su sitio ordinario de parada, en donde los mismos dependientes presenciarrán la descarga sin reconocer los cofres, baules, maletas, sacos de noche y sombrereras cuyos dueños se hallen presentes y declaren no contener artículo alguno de adeudo á no haber vehementes sospechas de lo contrario; y que reconozcan solamente los fardos, paquetes y demás cabos de cualquiera clase en donde no se acostumbra conducir efectos de equipaje. 7.º Que las galeras, mensajerías y carros sean como hasta aquí reconocidos en las puertas de entrada ó en la Administración central, según la costumbre ó la práctica que se se halle establecida; pero omitiendo el registro de los cofres, baules, maletas, sacos de noche y sombrereras pertenecientes á los viajeros que lleguen en el mismo carruaje, á quienes le serán entregados sin dilación alguna con tal de que manifiesten que solo contienen efectos de equipaje y que no encierran artículos de adeudo. 8.º Que á los coches de camino y á los que regresen de paseo ó de cualquiera otro negocio que les hubiese hecho salir de la población, se les permita entrar libremente, siempre que la persona ó personas que los ocupen aseguren que no conducen

«efecto alguno de adeudo. 9.º Que se encargue muy particularmente á todos los empleados que deban practicar reconocimientos que guarden la mayor consideracion y urbanidad con los viajeros, bajo el concepto de que la menor falta en esta parte será motivo suficiente para determinar su separacion del servicio. 10.º Y finalmente, que esa Direccion general resuelva por sí misma cualesquiera dudas que todavía puedan ofrecerse, proponiendo en caso de necesidad á este Ministerio cuanto juzgue conveniente al mejor cumplimiento de lo acordado por S. M. De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1854.—Domenech. —Todo lo que traslada á V. S. esta Direccion general para su inteligencia y cumplimiento, debiendo V. S. acusarla el recibo de la presente orden á la mayor brevedad posible.»

Lo que se inserta para conocimiento del público. Palencia 1.º de Mayo de 1854.—P. S.—Antonino Iniguez.

Tesoreria de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

Esta Tesorería de provincia ha dispuesto según lo mandado en orden de primero del actual, que todas las clases pasivas que tienen consignados sus haberes en la misma, concurren á percibirlos en el local donde se halla establecida su caja, desde la hora de las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde desde el día tres de Mayo próximo, y sucesivamente los demás días en las propias horas hasta el trece inclusive, en el que quedará cerrado su pago. Palencia 30 de Abril de 1854.—Pablo Lopez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Gobierno de la provincia de Leon.

Habiéndose suspendido el remate de las fincas de propios del Ayuntamiento de Valencia de D. Juan de esta provincia que á continuacion se espresan, autorizada su venta por Real orden de 10 de Julio de 1851, se anuncia de nuevo la subasta, para que los que quieran interesarse en la adquisicion de estas fincas, concurren á este Gobierno de provincia ó al citado Ayuntamiento el viernes 26 del próximo mes de Mayo y hora de las diez de su mañana, en el que tendrá lugar el remate doble y simultaneo en ambos puntos, en los cuales pueden enterarse los licitadores del pliego de condiciones que al efecto estará de manifiesto. Leon 29 de Abril de 1854.—Luis Antonio Meoro.

Tasación en venta.
Reales mrs.

FINCAS.

Un quignon de tierras que lleva en arriendo Bernardo Perez, de cabida 117 heminas, su calidad regular, en	2550
Una tierra que lleva en arriendo Santos Perez Rios, de cabida de 40 heminas, 2 celemines, de mediana calidad, en	2430
Otra que lleva Caledonio Perez, de 13 heminas, de ínfima calidad, en	300
Otra sin arrendar, de 138 heminas, de ínfima calidad, en.	2760

Dos casas molinos con todos sus útiles, que contienen nueve ruedas y dos pesqueras con agregacion del terreno titulado la Isla, como indispensable para la saca del cespel necesario para sus obras, siendo de cuenta del comprador el pago de 200 fanegas de trigo á la villa de Villamañan de foro anual por la saca de aguas del rio en su término; y á la vez ha de percibir de la villa de Torál 80 fanegas de trigo y 80 de cebada tambien de foro anual por el libre uso de aguas para sus molinos; y por igual razon ha de percibir del Excmo Sr Conde de Oñate 51 fanegas de trigo y 40 de cebada, por manera que se compensa aproximadamente lo que se paga con lo que se recibe, tasadas con inclusion de la citada Isla, en. 248220

LOTERIAS NACIONALES.

AVISO.

La Direccion general ha dispuesto que el Sorteo, que se ha de celebrar el dia 12 de Mayo próximo, sea bajo el fondo de 141,000 pesos fuertes, valor 30,000 billetes á Noventa y seis rs. cada uno, de cuyo capital se distribuirán en 950 premios 108,000 pesos fuertes, en la forma siguiente:

PREMIOS.	PESOS FUERTES.
1. . de.	30,000
1. . de.	5,000
1. . de.	3,000
1. . de.	2,000
2. . de. 1,000.	2,000
4. . de. 500.	2,000
6. . de. 400.	2,400
9. . de. 200.	1,800
10. . de. 100.	1,000
15. . de. 80.	1,200
900. . de. 64.	57,600
950. .	108,000

Los 30,000 billetes estarán subdivididos en octavos á doce reales cada uno, y se despacharán en las Administraciones de Loterías Nacionales

Al día siguiente de realizarse el sorteo se darán al público las listas impresas de los números que hayan conseguido premio y por ellas, y por los mismos billetes originales, mas no por ningun otro documento, se satisfarán las ganancias en las mismas Administraciones donde se hayan expendido con la puntualidad que tiene acreditada la Direccion. Madrid 2 de Abril de 1854.—José María Escudero.

El Alcalde de Gordaliza de la Loma avisa haberse estrañado del mercado de Villada, en la tarde del dia cinco de Marzo último, un buey de las señas que á continuación se espresan, que María Carrillo habia comprado á Domingo Vegero, vecino de Vega monasterio, provincia de Leon; y con el objeto de que se averigüe el paradero de aquel, se advierte que la interesada ofrece dar una gratificacion á la persona que le hallare.

Señas del buey.

Edad de cinco á seis años, pelo negro, rabicorto, con una sogá al testuz.